



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1832

Popayán, Cauca (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

19001-31-10-001-2019-429-00
REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA

El señor **JEFFERSON VARGAS RIASCOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.130.592.738, en calidad de parte demandada, presentó a través de apoderado judicial, demanda de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA, dentro de demanda formulada ante este despacho por la señora SIRLEY ELIANA VILLAQUIRAN MARTINEZ, con radicado No. 1900131100-2019-00429.

La mentada solicitud se recibió el día 02 de octubre del presente año, a la cual se le asignó el radicado interno No. 19001311000120230035500. Bajo el mismo, se le dio el trámite respectivo, inadmitiendo por ausencia de requisitos en proveído No. 1355 del 06 de octubre de 2023 y rechazando, por no subsanación, en auto No. 1416 del 18 de octubre de 2023.

El anterior procedimiento fue sujeto a acción de tutela por el solicitante, resuelta en sentencia del 14 de diciembre de 2023 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, y en cumplimiento de la misma este Despacho procederá a darle el trámite respectivo a la solicitud, al interior del radicado interno 2019-00429.

Así mismo, se dejarán sin efectos los autos Números 1355 del 06 de octubre de 2023 y 1416 del 18 de octubre hogaño.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta se inadmitirá la anterior petición, en razón a las siguientes consideraciones:

- El numeral Primero de las pretensiones solicita modificar la cuota alimentaria a cargo del señor JEFFERSON VARGAS RIASCOS y a favor de la menor V.V.V., representada por la señora SIRLEY ELIANA VILLAQUIRAN MARTINEZ, en la

cuantía disminuyéndola o en su defecto ajustándola al 30% del salario mínimo legal en la suma de \$348.000, pagaderos en la forma y condiciones como se ha venido haciendo hasta el momento con la cuota establecida, pero no indica cual es la cuota establecida por el despacho y no aporta el soporte de la providencia donde se fijó la misma., de igual manera debe aclarar si la cuota a rebajar es en porcentaje o es una cuota fija mensual con reajustes anuales conforme al Salario mínimo legal vigente. De acuerdo a lo anterior debe existir claridad para la fijación de hechos y pretensiones del litigio.

- No se acreditó el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la solicitud, simultáneamente debe remitirse copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva de esta acción, a fin de garantizar el debido proceso de la contraparte y el principio del interés superior de la menor alimentaria.
- Si bien es cierto que en el acápite de notificaciones se da a conocer la dirección electrónica de las partes, no se acredita el cómo se obtuvo el correo electrónico de la contraparte, y allegar las evidencias de la manera en que obtuvo el correo electrónico, tal como lo dispone el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la solicitud impetrada y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL**

DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRÁMITE a la solicitud impetrada por el señor JEFFERSON VARGAS RIASCOS, el día 02 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos Nos. 1355 del 06 de octubre de 2023 y 1416 del 18 de octubre de la misma anualidad, en virtud a lo motivado en esta providencia.

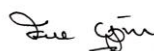
TERCERO. INADMITIR la solicitud tendiente a la **REBAJA DE ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por el señor **JEFERSON VARGAS RIASCOS**, en contra de la niña V.V.V, representada por la señora **SIRLEY ELIANA VILLAQUIRAN MARTINEZ**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la solicitud.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2019-429

